

Maltrato Animal

Indicador de violencia temprana

Christian Ricardo Charette¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- El objeto de protección de la Ley 14346; III.- El sujeto pasivo de la Ley 14346 desatendiendo la mezquindad antropocentrista; IV.- El victimario en los delitos de maltrato y crueldad animal; V.- Casos. VI.- Conclusión; VII.- Bibliografía.

RESUMEN: En el presente trabajo se analiza el maltrato animal desde la estructura tridimensional del derecho penal, pasando por el origen de la Ley 14346, el análisis de su objeto material, el bien jurídico protegido, los sujetos pasivo y activo, caracterizando al sujeto pasivo como lo que es, un ser consciente, sintiente y sujeto de derechos, así la caracterización del sujeto activo abordando las investigaciones existentes referentes a su conducta, el nexo entre maltrato animal, delincuentes violentos y asesinos en serie pasando por la teoría de gradación de la violencia y la teoría de la generalización de la desviación para finalmente plantearnos fundadamente si es necesaria una reforma de la Ley 14346 y si la escala penal resulta de una magnitud de igual medida que el daño ocasionado y si se corresponde con el grado de trascendencia social así como a la valoración del injusto penal.

PALABRAS CLAVE: maltrato animal – sujeto de derechos – asesinos en serie – hipótesis de gradación de la violencia – teoría de la generalización de la desviación.

¹ Autor: Christian Ricardo Charette, abogado (UADE), cursante Especialización en Derecho Penal (UBA) actual asesor legal en Subterráneos de Buenos Aires S.E., ex asesor legal en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, delegado suplente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (mandato cumplido).

I.- Introducción

En primera instancia, no debemos olvidar jamás que el derecho penal no es un mero conjunto de reglas que asocian hecho con pena, sino que es una rama del derecho público que regula, nada más ni nada menos, que el *ius puniendi*; pues, actualmente se habla de una estructura tridimensional del mismo, que gira en torno a la Criminología, Dogmática Penal y la Política Criminal.

Así, adquiere relevancia, dentro del mismo derecho penal, no solo el estudio de las conductas tipificadas, sino también el cambio y la evolución de la valoración social respecto de la reprobación del hecho, la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales penales, la protección del bien jurídico tutelado, el delito y su naturaleza, la víctima y el victimario, las motivaciones, comportamientos y procesos mentales de este último, la política criminal, la ejecución penal, el control de la criminalidad y las consecuencias del delito, etc.

En este sentido, no es una novedad que la sociedad actual resulta más empática frente al maltrato animal en relación a lo que era por el año 1954, cuando se sancionó y promulgó la Ley 14346 que establece penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales, pues la percepción social en cuanto al valor de la vida animal ha cambiado, y consigo el disvalor del acto como juicio jurídico previo del hecho. Con lo antedicho no estamos centrando la discusión en un pretense *delito natural* cuya existencia pregonaba el Barón Garofalo; al cual identificaba con la violación a los sentimientos medios de piedad y probidad en cada sociedad, aunque selectivamente. Sino que la presente resalta la lucha contra el especismo.

Pues igual de errado sería mantener que la abolición de la esclavitud o de *la inferioridad del negro*, como establecía la Corte de Estados Unidos hasta el siglo XIX, se centra en una evolución a ese sentimiento de piedad, paridad o mayor empatía, cuando realmente resulta ser un escalón más de la lucha contra el especismo ante el cual la sociedad se está espabilando.

Pues, asimismo, vale aclarar que la *“Ley 14346 de malos tratos y actos de crueldad a los animales no protege el sentimiento de piedad o humanidad para con los animales, sino a los animales como sujetos de derechos”*².

Tampoco es novedoso que el maltrato animal se encuentra íntimamente vinculado con la violencia social, interpersonal y demás conductas criminales, conforme se vislumbrará a lo largo del presente, acompañado por una vasta lista de trabajos e informes de psicólogos, antropólogos y criminalistas.

Los estudios basados en el abuso animal y criminología adulta, muestran que las primeras instancias de crueldad hacia los animales tienen lugar temprano en la vida del abusador. Así, la función resocializadora de la pena tendiente a enderezar o reorientar la conducta desviada del delincuente en función del delito cometido está desaprovechando una oportunidad de detección y resocialización temprana, ex ante delitos más violentos.

Vale aclarar, sin querer decir esto último *penar ante delitos que aún no se han cometido*, lo cual resultaría aberrante, sino a tomar estos actos con la debida seriedad y atender al delincuente conforme lo que importa *per se* el acto cometido a los fines de lograr la resocialización del mismo, como se advertirá más adelante.

Asimismo, la antropóloga, Margaret Mead (1964), ha dicho *“Una de las cosas más peligrosas que le puede pasar a un niño es matar o torturar a un animal y salirse con la suya”*, aquí Mead parece no estar hablando de otra cosa que de la función de prevención especial de la pena.

La función de retribución de la pena lejos estaría de cumplirse actualmente; en tanto la retribución en Kant tiene un importante trasfondo político-criminal, pues solo una pena retributiva dispuesta judicialmente, cuya magnitud sea de la misma medida que el daño ocasionado con el delito, ayudaría a controlar las manifestaciones espontáneas de venganza de las víctimas o de las personas afectadas con el delito³, asimismo conforme el principio de proporcionalidad de la pena, la misma no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias y deben ser proporcionales al delito. El principio de proporcionalidad significa en su

² “F. c/ Sieli Ricci, Mauricio Rafael p/ maltrato y crueldad animal” -procedimiento especial de juicio abreviado. General San Martín. Mendoza. Primer Juzgado Correccional de San Martín. 20 de abril de 2015. Fundamentos de Sentencia N° 1927. pág. 10.

³ Iván Meini. (2013). “La pena: función y presupuestos”. Pág 147. Revista de Derecho PUCP. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

mínima expresión, adecuar la pena a la gravedad del delito, su trascendencia social y el grado de culpabilidad.

Entonces, en este sentido, ¿la escala penal resulta de una magnitud de igual medida que el daño ocasionado? Asimismo, ¿se corresponde con el grado de trascendencia social? Interrogantes que serán respondidas ut infra.

Si bien la Ley 14346 realiza una enumeración meramente enunciativa no nos brinda una definición de Maltrato Animal, por ende, para comprender los hechos que se pretenden englobar correspondería brindar una definición. Así, *a priori*, podemos decir que maltrato animal es “un comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento”. Asimismo, el Código Penal Español (Ley orgánica 10/1995) en su artículo 337⁴ al tipificar el maltrato ejercido contra animales doméstico o cualquiera que no viva en estado salvaje nos brinda una definición de maltrato animal, pues reza, en su parte pertinente “*el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual*”, corresponde destacar, complementariamente, que en su artículo 337 bis pena el abandono. Sin embargo, no resulta ocioso aclarar que, el mismo criterio debió hacerse extensible a cualquier animal con independencia de su estado, sea salvaje o doméstico, empero más allá de la crítica a su insuficiente regulación, es traído a colación por la definición general brindada.

Con esta leve introducción, resulta posible brindar un acercamiento a los objetivos del presente trabajo, como ser, un somero análisis del tipo penal contenido en la Ley 14346, caracterizar el maltrato hacia los animales, distinguiendo a la víctima, el bien jurídico protegido y el victimario; en este último punto, determinar tendencias o factores que contribuyan con este tipo de violencia y su decantación en delitos más violentos, la relación de la pena y con el delito en estudio para finalmente responder una única interrogante ¿Resulta necesaria una modificación de la Ley 14346?.

II.- El objeto de protección de la Ley 14346

La Ley 14346 tiene su primer antecedente en el proyecto presentado en el Senado en el año 1884 por la Sociedad Argentina Protectora de Animales (SAPA) cuya presidencia era ejercida por Domingo Faustino Sarmiento, la vicepresidencia por Bartolomé Mitre y la secretaría por Ignacio Lucas Albarracín, proyecto que fue

⁴ BOE-A-1995-25444. Recuperado de: <https://www.boe.es/>

tratado recién en 1885 cuando Sarmiento reclamó por el mismo. Sin embargo, por encontrarse con una fuerte oposición a la defensa de los animales y sus derechos el proyecto no avanzó. Tras la muerte de Sarmiento, Ignacio Lucas Albarracín reformula el proyecto para finalmente ser aprobada y promulgada en 1891 la Ley Nacional de Protección a los Animales N° 2786 (Ley Sarmiento).

Al llegar a la presidencia Juan Domingo Perón realizó dos intentos fallidos (1947 y 1951) de modificación de la Ley 2786. Finalmente, en 1953 encomienda la tarea al diputado Antonio J. Benítez cuyo proyecto establecía una pena máxima de 3 años, empero esta escala penal tuvo fuerte resistencia de parte de los legisladores arguyendo que se debía equipar el maltrato o tortura que sufriera un animal al daño que se efectuara sobre las cosas muebles.

Así, hasta el día de la fecha, mantenemos la lógica impuesta por la escala penal según el antedicho antecedente, equiparable a la pena del art 183 del Código Penal Nacional⁵.

Esta Ley en su art. 1° reza: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Lo referente a la escala penal no requiere mayor análisis, lo inefectivo de la escala penal, así como su correlativo con la valoración del injusto penal y el disvalor del acto no guarda relación, aferrado a una vetusta valorización de la vida animal según la cual se la equiparaba a las cosas muebles.

En lo referente al hecho típico “infringiere malos tratos” o “hiciere víctima de actos de crueldad” al objeto material del delito “a los animales”, la misma ley brinda seguidamente en su art 2 y 3 una enumeración meramente enunciativa de los malos tratos y actos de crueldad.

Parece increíble que a esta altura sea necesario detenerse en el análisis del sujeto pasivo y en aquella discusión, que a nuestro entender ya ha quedado zanjada

⁵ **ARTICULO 183.** - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

por la propia madurez de la sociedad, respecto si el sujeto pasivo resulta ser el sentimiento de humanidad o piedad de las personas frente a los actos de maltrato contra los animales y la biodiversidad (postura propia de aquellos que colocan al hombre como centro del derecho) o, si por el contrario, el sujeto pasivo resulta ser el propio animal (en línea con la jurisprudencia actual al reconocerlos como sujetos de derechos). Pues sujeto pasivo es “*el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito*”⁶, claro está que no pueden ejercer sus derechos *per se*, ni ser sujeto activo de delitos, ni titular de obligaciones (pues lógicamente no puede serlo por su carencia de raciocinio y capacidad de culpabilidad), similar situación la del *nasciturus*⁷, empero ello no los inhabilita como sujetos de derechos. Asimismo, explica el Dr. Zaffaroni que “*son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje (oligofrénicos profundos, fetos) o que nunca la tendrán (descerebrados, dementes en los últimos estadios) y, sin embargo, a nadie se le ocurre negarles este carácter, so pena de caer en la tesis genocida de las vidas sin valor vital de una de las cúspides del pensamiento penal, considerada por la mayoría como un pecado de ancianidad o algo parecido*”⁸.

Es vasta la jurisprudencia al respecto, así en la causa “B.J.L. s/ Infracción a la Ley 14346” se ha dicho “*Las normas de la ley 14.346 protegen a los animales de los actos de crueldad y maltrato, no ya en un superado "sentimiento de piedad" propio de la burguesía etnocentrista del siglo XIX, sino como reconocimiento normativo de una esfera o marco de derechos para otras especies que deben ser preservadas, no solo de la depredación sino también de un trato incompatible con la mínima racionalidad. El concepto de "persona" incluye en nuestras sociedades pluralistas y anonimizadas también un modo racional de contacto con los animales que excluye los tratos crueles o degradantes*”⁹.

⁶ Mir Puig, Santiago; “*Derecho Penal, parte general, tercera edición*”, Barcelona, 1990, pág. 214 y Jiménez de Asúa, “*Tratado de Derecho Penal, quinta edición actualizada*”, Losada, 1950, pág. 89. En: Causa Nro. 16823-00-CC/2006, “*González, Blanca Andrea Celeste; Kurbelec, Juan Pedro s/ infracción al art. 61 C.C.*” – Apelación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires., Cámara de Apelaciones Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala 01. 29 de noviembre de 2006. Sentencia.

⁷ Así también lo explica Jaurrieta Ortega, Ignacio. (2019). “*El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal*”. Revista de Derecho de La UNED (RDUNED), (24), págs. 192–193. Recuperado de: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/25432/20318>

⁸ Zaffaroni, E. R. (2015). “*La Pachamama y el Humano*”. Revista pensamiento Penal. Pág. 19. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41580-pachamama-y-humano>

⁹ “B.J.L. s/ infracción a la Ley 14346”. Paraná. Entre Ríos. Cámara de Apelaciones en lo Criminal. Sala 1. 1 de octubre de 2003, Interlocutorio. En el mismo sentido, “*T., J. A. s/ infracción Ley 14.346*”, Santa Rosa, La Pampa. Juzgado Correccional N° 2. 24 De abril De 2012. Sentencia.

En idéntico sentido se han pronunciado tribunales en distintas jurisdicciones a lo largo de nuestro país, Tribunal de Juicio de Salta, *“las normas de la ley 14346 protegen a los animales de los actos de crueldad y maltrato, no ya en un superado sentimiento de piedad sino como un reconocimiento normativo de una esfera o marco de derechos para otras especies que deben ser preservadas, no solo de la depredación sino también de un trato incompatible con la mínima racionalidad”*¹⁰; Juzgado Correccional 1° de Mendoza, *“La ley 14.346 de malos tratos y actos de crueldad a los animales no protege el sentimiento de piedad o humanidad para con los animales, sino a los animales como “sujetos de derechos”, de modo que la conducta del imputado -arrastré de la perra a tiro de un vehículo- no ha recaído sobre un objeto o cosa, sino sobre un sujeto digno de protección”*¹¹; Cámara De Apelaciones en lo Penal, Contravencional Y De Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, *“los animales no son objetos inmateriales sino seres vivientes susceptibles de derechos, sin que esto signifique que son titulares de los mismos derechos que los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente”*¹²; en este aspecto resulta imposible no traer a colación el insigne caso popularmente conocido como el *“Caso de la Orangutana Sandra”* donde la Cámara Federal de Casación Penal. Sala II, dijo *“que a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni E Raúl y et. Al., “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, pag. 493; Derecho Animal en Argentina 81 también Zaffaroni E. Raúl, “La Pachamama y el Ser Humano”, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss)”*¹³ y, por último, el caso de la Chimpancé Cecilia donde, frente a la acción de *habeas corpus* incoada por A.F.A.D.A., el Tercer Juzgado de Garantías del Poder judicial de Mendoza resolvió declarar a la Chimpancé sujeto de derecho no humano, y disponer su traslado al Santuario de Sorocaba considerando para resolver de este modo que el bien jurídico del delito de maltrato animal es el derecho del animal a no ser objeto de crueldad humana. Asimismo, sostuvo que *“en el delito de maltrato regulado por la Ley nro. 14346 el bien jurídico protegido es el derecho*

¹⁰ Expte. JUI N° 148.910/18, *“G., Ariel E. por Daños, Malos Tratos a los Animales y Desobediencia Judicial en perjuicio de C., R. I.”*. Juicio Abreviado. Salta, Salta. Tribunal De Juicio. Sala IV. 12 de Marzo de 2018. Sentencia.

¹¹ *“F. c/ Sieli Ricci, Mauricio Rafael p/ maltrato y crueldad animal”*. Loc. Cit.

¹² Causa N° 17001-06-00/13, *“G. B., R. s/incidente de apelación s/inf. ley 14346”*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala 01. 25 de noviembre de 2015. Sentencia.

¹³ Causa Nro CCC 68831/2014/CFC1. *“Orangutana Sandra s/recurso de casación s/Habeas Corpus”*. Cámara Federal de Casación Penal. Sala II. Registro Nro 2603/14. Lex Nro. CCC 68831/2014/290001”

del animal a no ser objeto de la crueldad humana. La interpretación del fin perseguido por el legislador implica que el animal no es una cosa, no es un semoviente sino un ser vivo sintiente. La conclusión entonces, no es otra que los animales son sujetos de derecho, que poseen derechos fundamentales que no deben ser vulnerados, por cuanto detentan habilidades metacognitivas y emociones...”¹⁴.

Asimismo, es dable aclarar que *“La categoría de animales como sujetos de derechos no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente...Si bien el CCCN no recoge las nuevas posturas sobre el status de los animales como sujeto de derecho (...) lo cierto es que por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial”¹⁵*. Idéntica distinción, referente a la consideración de los derechos de los humanos y de los animales, realiza la Declaración de Toulon como se verá *a posteriori* empero reclamando la consideración de un status de mayor envergadura y más específico para los animales que *“seres vivos sintientes”*.

Claro está que cuando hablamos del bien jurídico protegido identificamos al mismo con el bienestar del animal, con su vida e integridad psicofísica¹⁶ más allá de otros bienes jurídicos protegidos secundariamente por el carácter pluriofensivo del mismo, como ser el sentimiento de humanidad e interés moral de la sociedad por los animales, los sentimientos de compasión y piedad hacia los mismos, la biodiversidad, e incluso el sentimiento social del pueblo civilizado para evitar que se despierten o fomenten en el humano instintos o impulsos de crueldad hacia sus semejantes (como lo consideraba el diputado Benítez en su anteproyecto). Esta evolución animalcentrista se viene dando mundialmente, así sucede en España, por ejemplo donde Jaurrieta Ortega explica que la distintas reformas de la normativa penal evidencian esta evolución y *“estas circunstancias, asimismo, favorecen al sector doctrinal que considera que el legislador trata de proteger la integridad del animal, así como su propia vida y bienestar (...) este «animalcentrismo» viene en gran medida motivado por las*

¹⁴ Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza. *“Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé Cecilia - sujeto no humano”*. sentencia del 3 de noviembre de 2016

¹⁵ “G. B., R. s/ Incidente de apelación s/inf. ley 14346”. *Loc. Cit.*

¹⁶ En el mismo sentido, “G. B., R. s/ Incidente de apelación s/inf. ley 14346”. *Loc. Cit.*, al expresar *“tradicionalmente, se ha entendido que el bien jurídico que resultaría afectado por las acciones previstas en la ley es el sentimiento de piedad o el sentimiento subjetivo de humanidad para los animales. Sin embargo, del propio texto legal, surge que el bien jurídico protegido son los animales”*.

*corrientes europeas e internacionales, las cuales apuestan por una descosificación del animal y una consideración como lo que realmente es: Un ser vivo sintiente*¹⁷.

Mal podría ser la moral o el medioambiente el bien jurídico; pues, en el caso de la moral, se encontraría con el principio de ofensividad o lesividad como *obstáculo “según el cual el Derecho penal solo debe intervenir si amenaza una lesión o peligro para concretos bienes jurídicos y no por mera inmoralidades”*¹⁸. En idéntico sentido, el Dr. Zaffaroni nos enseña que *“la intromisión estatal en la moralidad resulta una regresión que borra la diferencia entre lo ilícito y el pecado, y que en nuestro país encuentra un límite en el artículo 19 de la Constitución Nacional”*¹⁹. Mientras en el caso del medioambiente, los intereses medioambientales pueden ir en sentido contrario a la protección de los animales no humanos, pues el restablecimiento de un ecosistema puede aconsejar el sacrificio masivo de alguno de ellos. En cambio, en los supuestos de maltrato o crueldad se considera aisladamente a los animales, pretendiendo evitar que ciertos animales no humanos, sufran innecesariamente a consecuencia de ciertas conductas humanas²⁰.

Seguidamente, el artículo 2º nos proporciona una enumeración de los actos de maltrato en tanto reza: “Serán considerados actos de maltrato:

- 1º. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- 2º. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
- 3º. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- 4º. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- 5º. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 6º. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas”.

¹⁷ Jaurrieta Ortega, Ignacio. (2019). *Op. Cit.* pág. 198.

¹⁸ Luzon Peña, Diego, Lecciones de Derecho Penal. Parte General ,2º edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 25. En: Nadia Espina. (2020). “Derecho Animal El bien jurídico en los delitos de maltrato”. 1ra ed. EDIAR. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pág. 97.

¹⁹ Zaffaroni, Eugenio R. “Apuntes sobre el bien jurídico: fusiones y (con) fusiones”, en Revista Derecho Penal y Criminología, La Ley, Buenos Aires, abril de 2012. En: Nadia Espina. (2020). *Loc. Cit.*

²⁰ Nadia Espina. (2020). *Op. Cit.* Pág 105.

En tanto, el artículo 3° reza: “Serán considerados actos de crueldad:

- 1°. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
- 2°. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- 3°. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
- 4°. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
- 5°. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
- 6°. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
- 7°. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.
- 8°. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales”.

No ahondaremos en las diferentes descripciones de las conductas típicas brindadas por los artículos 2 y 3 de la Ley 14436, pues excede al objetivo del presente trabajo, puesto que nuestra intención no es repetir las descripciones de las conductas punibles y su análisis, y digo repetir pues existen vastas piezas jurídicas al respecto, que nos ilustran sobre la aplicación de la norma en un proceso penal. Nuestro análisis va ceñido de esa estructura tridimensional del derecho penal, no limitada a la aplicación práctica de la norma escrita, que nos permita plantearnos, analizar y responder cabalmente si la Ley 14436 es susceptible de una modificación a la luz de un análisis criminológico, dogmático y político criminal.

Sí mencionaremos que, si bien estas enumeraciones resultan meramente enunciativas, siendo el tipo penal en cuestión un tipo abierto, en base al principio de legalidad, de máxima taxatividad de la ley penal y el *indubio pro reo*, al carecer de una descripción de la conducta suficientemente precisa que subsuma los “actos de

maltrato y crueldad animal” en el tipo penal se hace cuanto menos controvertible subsumir conductas distintas a las enumeradas en el tipo.

Más aún cuando al establecer la pena y el delito, en su artículo 1º, procede en sus artículos subsiguientes con una enumeración de actos de maltrato y crueldad animal, respectivamente; pues si la intención fue instaurar un tipo penal abierto con la finalidad de requerir una actividad complementaria de parte del órgano jurisdiccional obligándolo a señalar con mayor precisión cuál es la conducta atribuida oportunamente, deviene superflua la enumeración brindada por los dos artículos siguientes.

He aquí donde adquiere relevancia la definición traída a colación *ab initio* brindada por la legislación española, la cual lógicamente no puede aplicarse por analogía, empero correspondería tener presente para subsanar una insuficiencia legislativa y así abarcar indubitablemente todas las conductas que importen actos de maltrato y crueldad animal.

III.- El sujeto pasivo de la Ley 14346 desatendiendo la mezquindad antropocentrista

Como hemos adelantado el sujeto pasivo es el animal pues resulta ser “*el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito*”²¹ como sujeto de derechos, conforme hemos visto *ut supra*. Así, en el presente delito se confunde el objeto material del delito con el sujeto pasivo.

Este cambio radical en su estatus, no es caprichoso ni dependiente de un mero sentimiento de empatía, sino, que responde a la propia evolución científica de la sociedad y a su espabilamiento ante este nuevo escalón del especismo. Un cambio en el estatus de quienes en 1953 aún se los equiparaba a las cosas muebles, aunque ya en el siglo XVIII Jeremy Bentham se refería a los animales como quienes pueden ser llamados a los placeres de la buena voluntad, los placeres de la simpatía o los placeres de los afectos benévolos o sociales, siendo también capaces de sufrir los placeres de los afectos malévolos o disociales y, por último, susceptibles de felicidad²². En resumen, y simplistamente, capaces de sentir placer, dolor y felicidad.

²¹ Causa Nro. 16823-00-CC/2006, “*González, Blanca Andrea Celeste; Kurbelec, Juan Pedro s/ infracción al art. 61 C.C.*”. *Loc. Cit.*

²² Bentham, Jeremy. (2000). “An Introduction to the Principles of Morals and Legislation”. Batoche Books. Kitchener. Canadá. Pag 37 y 225

Resulta menester destacar que la misma Ley 14346 considera explícitamente a los animales no humanos como las víctimas del delito, colocándolos así, como titulares del bien jurídico lesionado.

Como corolario, la Declaración de Cambridge del año 2012 ha sido el primer manifiesto firmado donde se concluye que los animales no humanos poseen conciencia, la misma fue llevada a cabo por un prominente grupo internacional de neurocientíficos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos de la computación donde declararon:

“The absence of a neocortex does not appear to preclude an organism from experiencing affective states. Convergent evidence indicates that non-human animals have the neuroanatomical, neurochemical, and neurophysiological substrates of conscious states along with the capacity to exhibit intentional behaviors. Consequently, the weight of evidence indicates that humans are not unique in possessing the neurological substrates that generate consciousness. Nonhuman animals, including all mammals and birds, and many other creatures, including octopuses, also possess these neurological substrates.”

“La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.”

Seguidamente, durante la sesión del coloquio sobre La personalidad jurídica de los animales, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon (Francia), el 29 de Marzo de 2019 y teniendo como antecedente la Declaración de Cambridge, lo cual se extrae de su texto mismo, pues reza *“Conscientes de las disposiciones en la Declaración de Cambridge del 7 de julio de 2012, en la cual los investigadores concluyen que «los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia», y que dicha base se comparte con los «animales no humanos”*), se lleva a cabo la Declaración de Toulon donde expresa, entre otras cuestiones, *“Que los animales deben considerarse personas físicas no humanas. Que los derechos de las personas físicas no humanas serán considerados diferentes a los de las personas físicas humanas. Que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales es una etapa indispensable para alcanzar la coherencia del sistema de derecho”*.

Ex ante han existido, otros documentos donde se reconocía a los animales como algo más que una mera cosa mueble, pues el Tratado de Lisboa (2007) que modifica los tratados constitutivos de la Unión Europea (Tratado de Maastricht y Tratado de Roma), al modificar el artículo 13, agrega deliberadamente la expresión “seres sensibles” caracterizando así a los animales como tal²³.

En este sentido, resulta menester aclarar que el tratado de Lisboa en su idioma original utiliza la expresión “*sentient beings*” y no “*sensitive beings*” donde *sentient* coincide con el concepto de sintiencia utilizado ya por los filósofos del siglo XVIII, el cual va más allá de la sensibilidad pues el primero importa no solo la capacidad de sentir sentimientos, valga la redundancia, sean físicos o psíquicos, sino también poseer consciencia de sí mismo, intencionalidad (sin capacidad de culpabilidad), acumular experiencias, entre otras. Por lo cual, más allá de la traducción de la expresión antedicha como “seres sensibles”, resulta fidedigno con la intención y expresión original acuñar de aquí en más la expresión “seres sintientes”.

Así también, La Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada el 15 de octubre de 1978, a la cual la República Argentina se adhirió en noviembre del 2007, la cual inicia su preámbulo “*Considerando que todo animal posee derechos*”. Seguidamente, proclama sendos derechos a los animales en su articulado y la Declaración Universal para el Bienestar de los Animales adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977 la cual inicia su preámbulo con la siguiente recomendación: “*los animales son seres vivientes, sensibles y que, por consiguiente, merecen una especial consideración y respeto*”.

Esta evolución ha sido paulatina y sostenida, pues en distintas legislaciones podemos observar cómo se los ha ido corriendo de ese status de “cosa” ergo “*el derecho austriaco fue el primero en imponer cambios en el estatuto de los animales como «cosa» al introducir el 1 de julio de 1988 el art. 285.a en el ABGB (Código Civil austriaco): «Tiere sind keine Sachen» (los animales no son cosa). Lo mismo hizo el Derecho alemán en 1999 y desde entonces el art. 20.a del BGB (Código Civil alemán) también es tajante: «Tiere sind keine Sachen» (los animales no son cosa) (7). También la ley federal de 4 de octubre de 2002 hizo lo mismo con el Código Civil suizo de 1907: «Art. 641.a: Les animaux ne sont pas des choses»;*

²³ **Artículo 13:** *Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional*

«Tiere sind keine 28/11/2018 3 / 50 Sachen»; «Gli animali non sono cose»²⁴. Mas allá aún, desde el 2016 el código civil colombiano define a los animales no humanos como seres sintientes.

Podemos ver así que el hecho típico no recae en una cosa, mucho menos en una cosa equiparable a cosa mueble o *instrumentum fundi* sino en un ser consciente, sintiente, y sujeto de derechos.

Así entonces, conforme expresa Roxin, en el delito de maltrato animal no se tiene que renunciar al principio de protección de bienes jurídicos, sino que hay que ampliarlo, mediante la extensión del contrato social a otras criaturas de la creación (Mitgeschöpfe)²⁵ siendo que el fundamento del bien jurídico reside en los derechos a la vida y a la integridad de los animales no humanos de manera autónoma.

IV.- El victimario en los delitos de maltrato y crueldad animal

Ya habiéndonos adentrado en la individualización de la víctima y su status, resulta pertinente individualizar al sujeto activo de este delito, lo cual no parece demasiado trabajoso, desde que el tipo no requiere ninguna característica especial, pues puede serlo cualquier persona²⁶; empero este apartado va a un análisis quizá ya adelantado. Pues, no se centra en las características necesarias para ser susceptible de ser sujeto activo de este delito, sino en las características que poseen los que resultan ser sujetos activos de este delito, desde un análisis criminológico.

Ergo, Bustos y Hormazábal han sabido expresar que “*mientras el derecho penal se preocupa de la definición normativa de la criminalidad como forma del poder del Estado, la*

²⁴ Enrique Alonso García “*El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español*”. LA LEY 1120/2011. Recuperado de: https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Alonso%20Garc%C3%ADa_1.pdf

²⁵ Roxin, Claus “¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho Penal?”, en Hefendehl, Hirsch y Wholers (eds) Pág. 446. En: Nadia Espina. (2020). *Op. Cit.* Pág. 108.

²⁶ Nota aparte corresponde hacer con el inciso 1° del art. 2 y el inciso 5° del art 3 de la Ley 14346, si bien no requieren características especiales, solo pueden cometerlo quienes se encuentren en determinada posición, como se vislumbra al describir la conducta típica “*No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos*” y “*Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones*”, respectivamente. Pues en el primer caso es claro que solo puede realizarla quien se encuentre en posición de garante, es decir el dueño o cuidador; mientras en el segundo caso quien haya utilizado al animal con los fines expuestos en el inciso, ergo ha colocado al animal en situación de vulnerabilidad generándose para si una responsabilidad, y/o quien haya quedado al cuidado o cargo del mismo.

*criminología estudia cómo surgen en el interior del sistema esos procesos de definición. Ambas disciplinas conforman una unidad normativa y empírica*²⁷ motivo por el cual volvemos así a nuestra visión tridimensional del Derecho Penal, donde no creemos que el Derecho Penal se preocupe solo de la definición normativa, sino que el mismo debe ser comprensivo de esa unidad normativa y empírica.

Así, analizando la conducta de quienes resultan ser sujetos activos de este delito, nos encontramos en primera instancia con que las primeras investigaciones referentes a las conductas violentas, en relación al maltrato o crueldad animal, tuvieron lugar hace ya más de cincuenta años donde *“estos estudios concluyeron que existía dicha relación de grado mediante el análisis de población penitenciaria”*²⁸.

Margaret Mead, ya en el año 1964, ha señalado que este tipo de conductas podían ser síntoma de la formación de un trastorno de carácter agresivo siendo una de las primeras investigadoras en indicar una relación entre las conductas que nos ocupan y trastornos mentales. Asimismo, ha indicado *“Una de las cosas más peligrosas que le puede pasar a un niño es matar o torturar a un animal y salirse con la suya.”*²⁹. En este sentido, *“casi todos los niños jóvenes atraviesan una etapa de crueldad “inocente”, en la cual pueden lastimar insectos u otros animales pequeños en el proceso de explorar el mundo y descubrir sus habilidades. La mayoría de los niños, sin embargo, con la guía adecuada de los padres y maestros, se tornan sensibles al hecho de que los animales pueden sentir dolor y sufrir. Algunos, sin embargo, parecen quedarse encerrados en un patrón de crueldad que generalmente va escalando con la edad y se manifiesta en la adultez en la forma de violencia hacia las personas”*³⁰.

Incluso, corresponde reseñar que el diputado Benítez en su anteproyecto, luego sancionado como ley 14346, consideraba al maltrato como un delito contra el sentimiento social del pueblo civilizado, para evitar que se despierten o fomenten en el humano instintos o impulsos de crueldad hacia sus semejantes. Es decir, esta

²⁷ Bustos Ramírez, J. & Hormazábal Malaree, H. (1997). *“Lecciones de Derecho Penal, vol. I”*. Madrid: Trotta, En: Jaime Sandoval Fernández. *“El derecho penal como ciencia unitaria: Una respuesta al conflicto entre el saber dogmático aislado formal y el saber disciplinar e interdisciplinar”*. Revista de Derecho Edición especial, julio de 2012, ISSN: 2145-9355 (on line). Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85123909011>.

²⁸ Pablo N. Buompadre. *“Violencia Doméstica y Maltrato hacia los Animales”*. Revista UNNE. Pág. 73. Recuperado de: <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/download/3959/3595>

²⁹ Pablo N. Buompadre. *Op. Cit.* Pág. 81.

³⁰ Maria Vaca-Guzman. *“Violencia y Maltrato a los Animales”*, Trabajo de Investigación preparado para la Fundación Argentina de Bienestar Animal (FABA). Pág. 2. Recuperado De: <https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/VIOLENCIA-Y-MALTRATO-A-LOS-ANIMALES-estudio-para-FABA.docx>

relación ya era reconocida por los legisladores desde mediados del siglo XIX, cuanto menos.

Así, el vínculo entre maltrato animal y conductas violentas es una cuestión que se viene estudiando, con una relación demostrada, hace más de hemisiglo.

Amén de lo expuesto, ya Santo Tomas de Aquino expresaba que “*si alguien se acostumbraba a ser cruel con los animales no humanos, fácilmente lo sería luego con sus semejantes*”³¹ y Von Ihering “*que en el torturador juvenil de los animales no humanos se condenaba al futuro torturador de hombres*”³².

La Asociación Estadounidense de Psiquiatría incluyó en los propios Manuales Diagnósticos y Estadísticos de los Trastornos Mentales (DSM-Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, American Psychiatric Association, 2013), criterios referentes a las conductas que nos ocupan.

Pues, cuando hablamos de maltrato animal, “*Este criterio se incorporó por primera vez en el DSM-III-R como síntoma de trastornos de la conducta, criterio que se ha mantenido en el DSM-IV y en el DSM-V. Concretamente, el DSM-IV TR (APA, 2002) englobó el comportamiento de maltrato animal dentro de diversos trastornos: 1. Trastorno Disocial y el Trastorno Antisocial de la Personalidad. 2. Parafilia no especificada, y en particular la zoofilia, vinculando el maltrato a la atracción sexual del humano hacia los animales. 3. Tricotilomanía, el cual hace referencia a un trastorno compulsivo que lleva a arrancar el pelo, pudiendo incluir arrancar el pelaje del animal de compañía. En la quinta y actual edición del Manual, (DSM-5), no solo se han mantenido los criterios comportamentales de los trastornos anteriormente citados, sino que se han incluido en nuevos cuadros diagnósticos. Actualmente, aparece reflejado en el apartado de “Trastornos destructivos del control de los impulsos y de la conducta”. Dentro de este título, el síntoma de “maltrato animal” se menciona primeramente en el Trastorno Explosivo Intermitente*”³³.

Dicho esto, corresponde destacar que “*el trastorno al que se le debe otorgar mayor consideración y que se ha mantenido en los tres Manuales, incluyéndolo también dentro de esta 5ª*”

³¹ Tomas de Aquino, *suma contra los gentiles*, 2ª edición, Gonzáles (trad.), editorial Porrúa, México, 1985, lib. III, cap 112, n. 13. En: Nadia Espina. (2020). *Op. Cit.* Pág. 96.

³² Nadia Espina. (2020). *Loc. Cit.*

³³ Zuriñe Doncel Benito. (2020). “¿Hay Conexión entre el Maltrato Animal y la Violencia Interpersonal?: Un Análisis de la Crueldad Animal en Asesinos en Serie”. Pág. 34. Recuperado de:

https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48998/TFG_%20Doncel%20Benito.pdf?sequence=2&isAllowed=y

edición bajo el título “Trastornos destructivos del control de los impulsos y de la conducta”, es al Trastorno de la Conducta”³⁴. Cuyo diagnóstico es clínico sin requerirse exámenes de laboratorio o gabinete, sino que “son necesarios tres de los quince criterios que se redactan en el DSM-V. Entre estos quince criterios nos concierne uno de ellos, el que indica lo siguiente: ha ejercido la crueldad física contra animales”³⁵.

Francisco de la Peña, en su obra “Trastornos de la conducta disruptiva en la infancia y la adolescencia: diagnóstico y tratamiento” ha manifestado asimismo que “el TD se caracteriza por cuatro áreas de manifestación: Agresión a personas y animales, destrucción de la propiedad, fraudulencia/robo y violaciones graves a las normas”³⁶. Esta última categoría incluye una serie de manifestaciones muy heterogéneas entre las cuales podemos citar Fanfarroneo, amenaza o intimidación a otros, peleas físicas, uso de armas que puede causar un daño físico grave a otras personas (palo, botella, navaja, pistola), manifestación de crueldad física con personas o con animales; robo, forzar a alguien a mantener una actividad sexual, provocar deliberadamente incendios con la intención de causar daños graves, destrucción deliberada de propiedades de otras personas, irrupción violenta a la casa o el automóvil de otra persona; expresión de mentiras para obtener beneficios, favores o evitar obligaciones, robo de objetos de cierto valor sin enfrentar a la víctima, etc.

En el 68º Congreso de la American Society of Criminology, la Dra. Querol presentó su estudio sobre Trastorno Antisocial de Personalidad y maltrato animal donde “encontraron que de la muestra forense analizada (52 casos) con antecedentes de maltrato contra animales, las puntuaciones altas en la escala de psicopatía (PCL: SV) correlacionan con mayor crueldad en los delitos hacia animales y personas”³⁷.

Todas estas manifestaciones coinciden con la descripción del trastorno de la conducta o trastorno disocial, pues la misma hace referencia a “un patrón repetitivo y

³⁴ Zuriñe Doncel Benito Op. Cit. Pág. 35.

³⁵ Zuriñe Doncel Benito Loc. Cit.

³⁶ Francisco de la Peña-Olvera y Lino Palacios-Cruz. (2011). “Trastornos de la conducta disruptiva en la infancia y la adolescencia: diagnóstico y tratamiento”. SCiELO (Scientific Electronic Library Online). Recuperado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252011000500005

³⁷ Laura De Santiago Fernández. (2013) “El Maltrato Animal desde un Punto de Vista Criminológico”. Fundación Dialnet. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5476723.pdf>

*persistente de comportamiento en el que no se respetan los derechos básicos de otros, las normas o reglas sociales propias de la edad*³⁸.

Por tanto, *“se entiende que hay evidencia sustancial de que existe cierta correlación entre diversos desordenes conductuales y mentales en la infancia, juventud y adultez, y la crueldad hacia los animales”*³⁹.

Esto no quiere decir que todo maltratador de animales sufra de un trastorno disocial, pero siendo necesarios tres criterios para diagnosticar el mismo, y toda vez que se encuentra cumpliendo ya uno de ellos vaya que es una señal de alarma. Tampoco quiere decir que al sufrir de un trastorno de la conducta sea inimputable pues para ello debiera tener en el momento de la comisión del hecho claramente afectadas las capacidades cognoscitivas y volitivas, siendo función del perito evaluar si dichas capacidades se encontraban afectadas, disminuidas, en qué grado y la implicación sobre el hecho de dicha afectación en el caso concreto.

Así, el maltrato animal se presenta como una señal de alarma temprana no solo de un trastorno conductual sino, como tal, de conductas violentas hacia otros miembros de la sociedad pues *“el maltrato a los animales ‘socializa’ al agresor con la violencia, es como si hubiera pasado una barrera, y una vez maltratado al animal, existen menos inhibiciones para hacerlo con los seres humanos, haciendo más probable los actos de crueldad hacia los otros miembros de la familia”*⁴⁰.

Asimismo, El Dr. Frank Ascione, mantiene que el maltrato a los animales es *“una forma significativa de comportamiento agresivo y antisocial que podría añadir una pieza más al puzle del conocimiento y la prevención de la violencia juvenil”*⁴¹.

³⁸ American Psychiatric Association (APA). (2013). *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (5th. Ed.) (DSM - 5)*. Washington, DC: American Psychiatric Association

³⁹ Rodenas, M. R. (2017). “Criminalidad juvenil y victimología animal: prevención de la victimización”. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 18, Pág. 37. Recuperado de: https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48998/TFG_%20Doncel%20Benito.pdf?sequence=2&isAllowed=y

⁴⁰ Capacés Sala, J.F. (2005). “Maltrato a los animales y violencia doméstica. *Animalia: revista profesional de los animales domésticos*”. *Fundacion Dialnet*. Pag. 109. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5774187>

⁴¹ Ascione, F. R. (2001). “*Animal abuse and youth violence*”. *Office of juvenile justice and delinquency prevention bulletin*. Washington, DC: U.S. Department of Justice. En: Pablo N. Buompadre. Op. Cit. Pág. 73.

a. Nexos maltrato animal y asesinos en serie

Hasta este punto hemos visto al maltrato animal como indicador de trastorno conductual y de violencia. Pero resulta posible ir más allá toda vez que el mismo FBI en su programa de captura de criminales violentos, programa VICAP, (por sus siglas en inglés -Violent Criminal Apprehension Program) utiliza como uno de los “signos importantes” la crueldad con los animales. Si bien el VICAP fue creado formalmente en el año 1985 con base en Quantico, Virginia la labor de Robert Ressler en este sentido data de años anteriores, pues en *“En un conocido estudio sobre asesinos en serie y agresores sexuales, Ressler (Uno de los creadores de la Unidad de Ciencias de Comportamiento del FBI) y sus colegas Burgess y Douglas vieron que el 46% de ellos habían torturado animales cuando eran adolescentes. En otro estudio clásico sobre criminalidad y crueldad hacia animales, se encontró que los internos condenados por crímenes violentos (agresiones sexuales, homicidios, asesinatos, pedofilia) presentaban mayor frecuencia de antecedentes de maltrato a los animales que los convictos por delitos no violentos”*⁴².

Por ello, no es extraño que a partir del 2016 el maltrato a animales se incluyera en el Grupo A de delitos graves y con tipología propia, tal como el homicidio, el incendio intencional y el asalto. Pues, *“el FBI ha comenzado a registrar el maltrato a animales como un delito contra la sociedad por tratarse de seres sintientes, así como por su vinculación con otros crímenes como violencia de género, agresiones sexuales o maltrato infantil”*⁴³.

En este sentido, no solo que esto no resulta extraño, sino que hasta resulta obvio cuando traemos a colación el estudio realizado por el Dr. Cuquerella y la Dra. Querol en población médico-forense en España, donde se vislumbra que *“el 41% de delincuentes violentos tenían antecedentes de maltrato a animales. Igualmente se relaciona la violencia de género y el maltrato animal en un 86 %. Cuando se incluyó el maltrato psicológico al animal la cifra se elevó al 93%.”*⁴⁴.

Es extensa la literatura y los estudios que dan testimonio de este vínculo entre maltrato animal y delincuentes violentos. Ya no hablamos de una mera

⁴² Querol i Viñas, Nuria. *“La violencia contra los animales y su implicación social”*. Revista Mundo Animal. Segunda edición. Recuperado de: <https://es.paperblog.com/la-violencia-contra-los-animales-y-su-implicacion-social-nuria-querol-1426455>

⁴³ Maricinia Álvarez. (2016). *“¿Se relaciona la crueldad infantil hacia los animales con la violencia social? ¿Puede la educación prevenir este proceso?”*. Revista Ciencias de la Educación. Vol 26, N° 47. Pág. 289. Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/47/art18.pdf>

⁴⁴ Maricinia Álvarez (2016). *Loc. Cit.*

“conducta violenta” que puede configurar un tipo penal o no, sino de “delincuentes violentos”.

Para percatarse de ello, solo hace falta contrastar los bastos estudios de campo ya realizados y los porcentajes que arrojaron los mismos. Así, Psiquiatras de University of the Pacific, “*señalan que el 45% de responsables de asesinatos masivos en escuelas de Estados Unidos, en los últimos veinte años, previamente habían torturado a sus mascotas.*”⁴⁵. En idéntico sentido, la perfiladora criminal Deborah Schurman-Kauflin en su libro “*The New Predator--Women Who Kill: Profiles of Female Serial Killers*” nos presenta un estudio en profundidad a siete asesinas en serie donde descubrió que “*todas ellas habían cometido algún acto de crueldad animal durante su infancia o adolescencia antes de comenzar a matar a personas. Las asesinas relataron que sus objetivos principales eran animales pequeños que pudieran cazar fácilmente, fundamentalmente gatos, suficientemente grandes para sentirse poderosas, pero también suficientemente pequeños para que éstos no pudieran hacerles daño al intentar defenderse y zafarse de la tortura*”⁴⁶. Otro estudio realizado por el Dr. Ascione, señala que se han encontrado también antecedentes de crueldad con animales en exhibicionistas (30%), acosadores sexuales (36%), acosadores sexuales encarcelados (46%), violadores convictos (48%) y asesinos adultos (58%)⁴⁷. Así también, un estudio realizado por la Dra. Querol “*Violencia hacia animales por menores... ¿cosas de niños?*” ha concluido que “*la mayoría de los sujetos (60%) reportaron al menos un acto de crueldad, - algunos eran "menores" de acuerdo a los estándares culturales- pero los más agresivos eran mucho más propensos que los moderadamente agresivos, no agresivos y no criminales a participar en múltiples crueldades animales y en crueldades más severas*”⁴⁸. Este estudio “*se realizó con 102 criminales (32 agresivos, 18 moderadamente agresivos, y 52 no agresivos) y a 50 no criminales en Kansas y Connecticut. Sus conclusiones relacionan estas dos variables en forma determinante: 60% ejecutaron al menos un acto de crueldad animal y 25% de los criminales violentos cometieron cinco o más actos de crueldad hacia los animales comparado con el 6% de los criminales moderados o no agresivos y ninguno de los no criminales*”⁴⁹.

Ya en 1963, el psiquiatra forense John marshal Macdonald mediante un artículo titulado “The Threat to Kill”, publicado en American Journal of Psychiatry expuso la teoría denominada *a posteriori* “Tríada de MacDonald” o “Tríada de la

⁴⁵ Querol, N. (2012). Violencia doméstica y maltrato a los animales. Gevha Grupo para el estudio de la Violencia hacia Humanos y Animales. (1-18). En: Maricinia Álvarez (2016). *Loc. Cit.*

⁴⁶ Zuriñe Doncel Benito. (2020). *Op. Cit.* Pág. 23.

⁴⁷ Ascione, F. R. (1993). “*Children who are cruel to animals: A review of research and implications for developmental psychopathology*”. Anthrozoös, 6, 226-247. En: Pablo N. Buompadre. *Op. Cit.* Pág 85.

⁴⁸ Maricinia Álvarez. (2016). *Op. Cit.* Pág 288

⁴⁹ Maricinia Álvarez. (2016). *Loc. Cit.*

Psicopatía” la cual expresa tres comportamientos o variables que de estar presentes en la infancia tendrían valor predictivo o estarían asociadas con tendencias violentas posteriores durante la adultez puesto que en los que cometen delitos violentos en la adultez se puede encontrar una infancia marcada por las siguientes variables o conductas agresivas, a saber: la crueldad animal, la piromanía y la enuresis.

La misma sirvió de base para el planteamiento de lo que se conoció como la “Hipótesis de Gradación de la violencia” la cual *“defiende que los abusadores violentos dan sus primeros pasos en el mundo de la violencia con el daño hacia animales, para terminar haciéndolo hacia humanos. Es decir, que el maltrato hacia los animales durante la infancia conduce gradualmente a la delincuencia en la vida adulta”*⁵⁰. Desde esta perspectiva, después de una serie de actos agresivos hacia los animales, los asesinos seriales habrían aumentado gradualmente su nivel de agresividad, lo que finalmente resulta en actos de violencia perpetrados contra los humanos. Esto llevó a varios investigadores a enfocar su atención en la población con características más violentas, mayormente en las cárceles (e.g., Hensley, Tallichet, & Dutkiewicz, 2010; Hensley, Browne, & Trentham, 2017; Haden, McDonald, Booth, Ascione, & Blakelock, 2018; O’Grady, Kinlock, & Hanlon, 2007; Overton, Hensley, & Tallichet, 2011). Así, se han estudiado los antecedentes de crueldad animal entre los asesinos en serie y en masa en los casos de Eric Harris y Dylan Klebold, Kip Kinkel, Mitchell Johnson y Andrew Golden, Michael Carneal, Luke Woodham, Brenda Spencer, Lee Boyd Malvo, Jeffrey Lionel Damher, Arthur Shawcross, Ted Bundy, Edmund Emil Kemper III, Carroll Edward Cole, Albert de Salvo, Peter Kurten, Richard Trenton Chase, David Berkowitz, Patrick Sherrill, etcétera⁵¹.

La asociación entre la crueldad infantil hacia los animales y la violencia dirigida contra las personas ha sido denominada “El Enlace” y es sostenida por la Asociación Estadounidense Protectora de Animales. “El Enlace” se apoya en una serie de estudios que sostienen la hipótesis de que los niños que cometen abusos

⁵⁰ Zuriñe Doncel Benito. (2020). *Op. Cit.* Pág. 42

⁵¹ Cajal, M., Irurzún, J. I., Nadal, Z., Solimena, N., Widensky, B., Reyes, P. & Díaz Videla, M. (2018). *“Psicopatía, criminalidad y maltrato animal”*. M. Díaz Videla & M. A. Olarte (Eds.), Antozoología, multidisciplinario campo de investigación. Buenos Aires: Editorial Akadia. Págs. 120-121. Recuperado de: https://www.academia.edu/37728936/Psicopat%C3%ADa_criminalidad_y_maltrato_animal

hacia los animales o son testigos de ello, tienen mayores posibilidades de perpetrar esos mismos actos durante la vida juvenil y adulta⁵².

Por otro lado, “La Teoría de la Generalización de la Desviación” descarta completamente la hipótesis de la gradación y en cambio sugiere que *“la crueldad animal es una de las muchas formas de comportamiento antisocial que puede producirse antes, después y simultáneamente con otro tipo de conducta antisocial. Es decir, que el maltrato animal simplemente ocurriría por el contexto agresivo y antisocial en el que se produce, generalmente vinculado a contextos de drogas, robos, abusos sexuales y otros delitos violentos. Por tanto, esta teoría entiende que aquella persona que comete una forma de desviación (p. ej., la crueldad animal) tendrá muchas probabilidades de cometer otras formas (p. ej., robo con violencia, agresión sexual, asesinato), sin ningún orden temporal específico”*⁵³.

Amén de ello, ambas teorías, la “Hipótesis de Gradación de la violencia” y la “Teoría de la Generalización de la Desviación”, coinciden en que donde existe maltrato animal existe, existió o existirá, respetivamente según la teoría, una conducta antisocial violenta. Difiriendo solo en el momento y, por ende, lógicamente, en su valor predictivo o de alarma.

b. El valor subyacente del maltrato animal

Como hemos dicho anteriormente, los antecedentes de crueldad animal se han estudiado entre los asesinos en serie y en masa. Asimismo, hemos citado algunos ejemplos, tales como Eric Harris y Dylan Klebold, Kip Kinkel, Mitchell Johnson y Andrew Golden, Michael Carneal, Luke Woodham, Brenda Spencer, Lee Boyd Malvo, Jeffrey Lionel Damher, Arthur Shawcross, Ted Bundy, Edmund Emil Kemper III, Carroll Edward Cole, Albert de Salvo, Peter Kurten, Richard Trenton Chase, David Berkowitz, Patrick Sherrill. A ellos podemos sumar los casos de Jeffrey Dahmer, Alberto DeSalvo, David Berkowitz o el “Vampiro de Dusseldorf”.

En el presente apartado no nos limitaremos a citar casos a modo de ejemplo sino a traer a colación el antecedente concreto.

Así, podemos comenzar con el caso de Dennis Rader “BTK”, quien en su niñez supo ser aparentemente normal, bastante introvertido y serio. *“Sin embargo, había algo que le diferenciaba del resto de los niños: torturaba y mataba pequeños animales. Más*

⁵² Cajal, M., Irurzún, J. I., Nadal, Z., Solimena, N., Widensky, B., Reyes, P. & Díaz Videla, M. (2018). *Op. Cit.* Pág. 121.

⁵³ Zuriñe Doncel Benito. (2020). *Op. Cit.* Pág. 41.

adelante, ya en la cárcel, lo negaría de una forma muy taxativa, avergonzado de sus actos. Pero el pequeño Dennis ya mostraba una de las habituales características de los serial killers, la tortura de seres indefensos desde la tierna juventud. Colgaba perritos, gatos y roedores hasta la asfixia, y él disfrutaba mientras los veía morir. Sus actividades, pasaron desapercibidas en su entorno y también en los Boy Scouts, de los que fue miembro desde la niñez⁵⁴. Empero, ha confesado la estrangulación de animales pues ha expresado que “estrangular perros o gatos era una cosa, pero intentar lo mismo con seres humanos era algo muy diferente: No se morían en un minuto como en las películas”⁵⁵. El mismo asesinó a 10 personas entre 1974 y 1991, siempre con el mismo *modus operandi* atando, torturando y, por último, matando a sus víctimas (**B**ind, **T**orture and **K**ill – BTK).

Seguidamente, podemos traer a colación el caso de David Berkowitz, “El Hijo de Sam” que, “incluso de muy joven, a los seis o siete años, vertía amoníaco en el acuario de su madre adoptiva para matar los peces y los arponeaba con un alfiler”⁵⁶. El mismo, “llegó a la veintena sin alcanzar la paz. Al revés. No dudaba en disparar contra los perros del vecindario (su obsesión con los perros era obvia) y enviar cartas anónimas con amenazas”⁵⁷. Berkowitz asesinó a 6 personas e hirió a otras 8, aunque acusara que algunas de ellas fueron heridas por otros miembros de una secta satánica de la cual formaba parte.

En este marco corresponde mencionar un caso coterráneo como el de Cayetano Santos Godino “el Petiso Orejudo” pues, en relación al maltrato animal, poseía en su haber 8 mutilaciones de animales. Asimismo, se fascinaba en cegar caballos⁵⁸. Si bien su prontuario es impreciso, se le endilga el asesinato de cuatro niños, siete intentos de homicidio y el incendio de siete edificios.

En el trabajo de la Lic. Maricinia Álvarez “¿Se relaciona la crueldad infantil hacia los animales con la violencia social? ¿Puede la educación prevenir este proceso?”⁵⁹ encontramos un esbozo de algunos casos de asesinos notorios registrados en el trabajo de la Dra. Nuria Querol “Entendiendo la relación: maltrato a animales, abuso a niños y

⁵⁴ Vicente Garrido. (2012). “Perfiles Criminales Un recorrido por el lado oscuro del ser humano”. Ed Ariel, Editor digital: EPL. Pág. 146. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/miscelaneas43913.pdf>

⁵⁵ Vicente Garrido. (2012). *Op. Cit.* Pág. 173

⁵⁶ Zuriñe Doncel Benito. (2020). *Op. Cit.* Pág. 98

⁵⁷ Vicente Garrido. (2012). *Op. Cit.* Pág. 159

⁵⁸ Francisco María Bompadre. (2016). “El "Petiso Orejudo" y la criminología positivista”. Revista electrónica: Derecho Penal Online. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/el-petiso-orejudo-y-la-criminologia-positivista/>

⁵⁹ Maricinia Alvarez. (2015). *Op. Cit.* Pág. 291.

violencia en humanos. I Symposium Nacional sobre Asesinos en Serie, Psicopatía y Conducta Antisocial”, a saber:

Edmund Emil Kemper III, quien ya a los 13 años mataba a los gatos del vecindario (a veces enterrándolos vivos), decapitó a su propio gato y lo troceó. Exactamente lo mismo hizo con su madre, años más tarde siendo condenado en 1973 por ocho cargos de asesinato.

Albert Desalvo “El estrangulador de Boston”, quien, cuando era joven, atrapaba gatos y perros en jaulas y se divertía lanzándoles flechas a través de las rejas. El mismo Asesinó a 13 mujeres entre 1962 y 1963.

Luke Woodham quien había relatado en su diario cómo le pegó, quemó y torturó a su perro, Sparkle, hasta la muerte, describiendo esta atrocidad como "verdadera belleza". El mismo, apuñaló hasta la muerte a su madre y disparó a sus compañeros del instituto donde estudiaba; de ello, resultaron 2 muertos y 7 heridos.

Kip Kinkel quien torturaba, decapitaba y viviseccionaba animales. Querol en su trabajo antedicho cita a un compañero de fútbol del mismo en cuanto expresó *“siempre nos explicaba lo que hacía con los animales... Le gustaba torturarlos y contárnoslo. Decapitaba gatos, viviseccionaba ardillas... Durante el asalto a la cafetería su cara era normal, parecía que lo hiciera cada día.”* (...) *“Y lo hacía cada día, pero nadie lo tomaba en serio si sus víctimas tenían cuatro patas”*. El mismo, asesinó a sus padres e incendió la cafetería del instituto donde cursaba estudios; de ello resultaron 2 muertos y 22 heridos.

Eric Harris y Dylan Klebold quienes también ejercieron maltrato animal pues varios amigos afirmaron que a Harris le gustaba aplastar las cabezas de ratones con una regla y prenderles fuego. Asimismo, narra Querol que, según la prensa, el reverendo Don Marxhausen, que ofició el funeral de Dylan Klebold, dijo *“Sí, los padres sabían que el chico tenía armas de fuego en casa, pero creían que era para disparar a los pájaros”*. Los mismos, llevaron pistolas y bombas caseras al colegio de secundaria en donde estaban matriculados, asesinaron a 12 estudiantes del colegio secundario donde cursaban y a un profesor; luego del hecho, ambos se suicidaron.

En este sentido se puede traer a colación incontables casos de asesinatos seriales que comenzaron ejerciendo maltrato animal, así, por último, citamos Keith Jesperson Hunter “el Asesino del Rostro Feliz” quien ha expresado: *“Es la misma sensación si estrangulas un animal o una persona. Ya has sentido la presión en el cuello mientras intentan respirar. Estás estrujándoles la vida a esos animales y no hay mucha diferencia.*

*Lucharán por sus vidas igual que lo hará un ser humano. Llega un momento en que matar ya no significa nada. Ya no me interesaban los animales y empecé a buscar víctimas humanas. Lo hice. Maté y maté hasta que me pillaron. Ahora pago por ello durante el resto de mi vida. Deberíamos parar la crueldad antes de que se transforme en un problema mayor, como yo*⁶⁰. El mismo asesinó a ocho mujeres entre 1990 y 1995.

Como se ha dicho, incontables son los casos de asesinos seriales vinculados con el maltrato animal y otros ejemplos pueden ser: Peter Kürten (torturaba, violaba y mataba a perros callejeros para terminar asesinando o intentando asesinar a más de 50 hombres, mujeres y niños), Jeffrey Lionel Damher (torturaba gatos y decapitaba perros para después terminar matando a 17 personas), Albert de Salvo (torturaba a perros y gatos y posteriormente asesinó a 13 mujeres) etc⁶¹.

c. Conclusión

Como conclusión del presente capítulo podemos presentar sin lugar a dudas **que existe una relación indiscutida entre las conductas que nos ocupan y trastornos mentales**, pues la misma Asociación Estadounidense de Psiquiatría incluyó criterios referentes a estas conductas en los propios Manuales Diagnósticos y Estadísticos de los Trastornos Mentales (DSM); **que tales manifestaciones coinciden con la descripción del trastorno de la conducta o trastorno disocial; que es un claro indicio de comportamiento agresivo y antisocial**, pues incluso el FBI en su programa de captura de criminales violentos (VICAP) utiliza estas conductas como uno de los “signos importantes”; **que existe un vínculo entre maltrato animal y delincuentes violentos** (sea por la “Hipótesis de Gradación de la violencia” o por la “Teoría de la Generalización de la Desviación”), demostrado por la innumerable cantidad de casos de asesinos en serie y trabajos de campo relacionados con criminales violentos.

En virtud a las conclusiones presentadas, se pone de relieve la importancia de tomar en cuenta las conductas que nos ocupan (maltrato y/o crueldad animal) pues haciendo caso omiso a la misma estamos dejando pasar la oportunidad de identificar previamente un precursor de violencia contra las personas. Es así que el maltrato a los animales no debe ser tenido como algo de exiguo valor, sino por el contrario, se nos presenta con un generoso valor predictivo o de alarma de

⁶⁰ Nuria Querol Viñas. (2008). “Violencia hacia animales por menores... ¿cosas de niños?”. Revista: Revista de Bioética y Derecho. Nro 13. Pág. 12. Recuperado de: http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD13_Animal.pdf

⁶¹ Zuriñe Doncel Benito. (2020). *Op. Cit.* Pág. 41

conductas antisociales violentas. Pues atendiendo el llamado oportunamente resulta posible evitar delitos violentos acogiendo a ese criminal en el seno del sistema penitenciario para su resocialización.

Esto no apunta ni justifica una imposición de pena con mínimos y máximos más elevados, ni castigar a la persona por anticipado por actos que aún no cometió por la sola probabilidad o propensión que posea el mismo a cometerlos sino a tomar estos actos con la debida seriedad y atender al delincuente conforme lo que importa *per se* el acto cometido a los fines de lograr la resocialización como fin último de la pena y no una mera pena privativa de la libertad vacía que lejos estaría de evitar la reinserción.

Es en este sentido que no pueden dejarse pasar actos de maltrato o crueldad animal como si fuese algo menor o sin importancia, pues el mismo Keith Jеспerson Hunter “el asesino del rostro feliz” ha expresado “*Deberíamos parar la crueldad antes de que se transforme en un problema mayor, como yo*”⁶², asimismo al invocar el caso de Kip Kinkel hemos leído en declaraciones de compañeros del mismo que “*Durante el asalto a la cafetería su cara era normal, parecía que lo hiciera cada día.*” (...) “*Y lo hacía cada día, pero nadie lo tomaba en serio si sus víctimas tenían cuatro patas*”⁶³.

Es por todo lo expuesto a lo largo del apartado 3 que se deben perseguir y castigar estos actos antisociales con la severidad correspondiente y, como hemos dicho, no solo por la gravedad propia del injusto penal que traen aparejados estos actos a seres vivos, conscientes, sintientes y sujetos de derecho sino con la seriedad propia que indica a los mismos como factor predictivo o de alarma, y reitero, esto último no como justificativo de la pena aplicable pues mal puede pensarse a una persona por un acto que no cometió y que puede, o no, cometer solo basado en probabilidades o silogismos, sino que esto debe servir para tomar los actos susodichos con la severidad y seriedad que importan a los fines de resocializar al delincuente, pues la pena debe tender a la corrección de los fallos sociales por medio de una ejecución resocializadora de carácter preventivo especial y “*una ejecución de la pena sólo puede tener éxito cuando intenta corregir los fallos sociales que han llevado al condenado a delinquir, es decir, cuando está configurada como ejecución resocializadora de carácter preventivo especial*”⁶⁴.

⁶² Nuria Querol Viñas. (2008). *Loc. Cit.*

⁶³ Zuriñe Doncel Benito. (2020). *Op. Cit.* Pág.

⁶⁴ Claus Roxin (1981). “*Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*”. Traducción: Muñoz Conde. Instituto Editorial Reus, S. A. Madrid. Pág. 44

Asimismo, la debida persecución y castigo de estos actos indicará al infractor que no puede maltratar o matar y salirse con la suya. En consonancia con lo expone Margaret Mead “*Una de las cosas más peligrosas que le puede pasar a un niño es matar o torturar a un animal y salirse con la suya*”⁶⁵, si bien la misma lo limita a la sociabilización primaria, creemos que esto mismo resulta extensible a todas las etapas formativas (ciertamente que en la sociabilización primaria se asienta la peligrosidad de la falta de castigo, como expresa Mead, pues es donde se ocasionan las primeras relaciones de la persona) pues no hablamos de otra cosa que de la ejecución penal o del *law enforcement* anglosajón.

Así, como se puede vislumbrar, más allá del carácter pluriofensivo del bien jurídico protegido, y la valoración del injusto penal, así como el disvalor del acto se suma desde una óptica netamente utilitarista, donde encontramos a estos actos como actos predictivos y/o alarmantes vinculado a actos antisociales y violentos, que de atenderse los mismos oportunamente cortaría tajantemente aquel circuito de violencia.

V.- Casos

En el presente apartado atenderemos a dos interrogantes planteadas *ab initio* del presente trabajo, a saber: ¿la escala penal resulta de una magnitud de igual medida que el daño ocasionado? Asimismo, ¿se corresponde con el grado de trascendencia social?

Para responder ambas interrogantes, resulta menester traer a colación algunos casos del vasto universo existente referentes a maltrato o crueldad animal.

Empezaremos con la causa T., J. A. s/ infracción Ley 14.346 donde por daños en la zona genital a una perra, la cual poseía síntomas precisos de penetración, aunque no se pudo determinar con exactitud el elemento que utilizó y qué actividad desplegó el imputado en contra del animal, se procedió a condenar al imputado T., J. A. a la pena de once meses de prisión por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de actos de crueldad contra los animales ([artículo 3° inciso 7°](#) en relación con el [artículo 1° de la Ley 14.346](#)), “*pues ha quedado debidamente acreditado que la acción dolosa desplegada por T. lastimó a la perra causándole un sufrimiento innecesario y humanamente injustificado -propio de un ánimo perverso-*

⁶⁵ Pablo N. Buompadre. *Op. Cit.* Pág. 81

⁶⁶. Asimismo, en ocasión de la declaración testimonial que se depuso durante la instrucción, un testigo declaró haber observado en otra ocasión y con anterioridad al imputado desarrollando prácticas sexuales con otro perro, por lo cual la misma se tuvo a modo indiciario como una tendencia conductual desplegada por T., J. A.

Seguidamente, en la causa F. c/ Sieli Ricci, Mauricio Rafael s/ maltrato y crueldad animal⁶⁷ como consecuencia de la admisión del procedimiento especial de juicio abreviado requerido por las partes, por circular en la camioneta con una perra amarrada con una soga en la parte de atrás, a la cual arrastraba a alta velocidad produciendo lastimaduras en los cuatro miembros del animal y abdomen para luego dejarla abandonada y darse a la fuga, heridas todas estas que requirieron sutura, vendajes y tratamiento posterior con antibióticos y antiinflamatorios producto de las lesiones erosivas en los pulpejos de sus cuatro patas y abdomen, se resolvió condenar a seis meses de prisión en suspenso al imputado por el delito de "maltrato y crueldad animal" a los términos de los [artículos 1 y 3 inc. 7 de la ley 14.346](#) considerando como *“altamente disvaliosa la acción -arrastre de la perra a tiro de un vehículo- por recaer sobre un ser sintiente, al que además se abandonó en estado de no poder valerse por sí mismo”*. Sin embargo, la condena de 6 meses ha sido impuesta en virtud al tope máximo de la pena pactada por las partes. Asimismo, adicionalmente se estableció como regla de conducta a cumplir durante el período de prueba la obligación de entregar seis bolsas de alimento balanceado para perros, de veinte kilogramos cada una y de buena calidad, durante un año, a ser entregada por el Sr. Sieli Ricci en el predio de A.M.P.A.R.A. entre los días uno al diez de cada mes presentándose la misma *“como la más idónea a la finalidad preventivo-especial (...), pues dicha obligación permitirá a Mauricio Rafael Sieli Ricci adquirir la capacidad de comprender y respetar la ley por la que hoy recayó condena. En particular, la asistencia a los animales en clave de entrega mensual de alimentos a cumplirse en el predio donde funciona el refugio de animales de A.M.P.A.R.A., le permitirá comprobar con dicha experiencia que los animales en general, y los perros en particular, son seres sintientes, que se emocionan, sufren, lloran y tienen, amén del derecho de ser respetados en su vida, libertad e integridad, la inteligencia suficiente para, entre muchas proezas, reconocerlo y recibirlo efusivamente cuando lo vean llegar”*.

⁶⁶ “T., J. A. s/ infracción Ley 14.346”, JUZGADO CORRECCIONAL NRO 2. Santa Rosa, La Pampa, 24 de Abril de 2012. Sentencia.

⁶⁷ “F. c/ Sieli Ricci, Mauricio Rafael s/ maltrato y crueldad animal”, 1er Juzgado Correccional. Mendoza, Mendoza. 20 de Abril de 2015. Sentencia

En la causa “Juárez, Evangelina del Valle s/ amenazas calificadas”⁶⁸ que tramitaba en orden a amenazas calificadas e infracción a la ley 14346, en la cual la imputada acuchilló y mató al perro de una vecina que había atacado al suyo se resolvió hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba y se impuso restricción de acercamiento y todo tipo de contacto a la dueña del perro asesinado, realización de trabajo comunitario en una sociedad protectora de animales por el término de 3 meses y, por último, leer y tomar conocimiento de la Ley 14346.

Si bien el presente caso trata de un supuesto de inimputabilidad, corresponde traerla a colación por la argumentación frente al recurso interpuesto. Así, en la causa “G. B. R. s/ inf. Ley 14.346”, donde una señora en su domicilio tenía sesenta y ocho perros, los cuales estaban en total estado de abandono, por falta de alimentación, puesto que no los alimentaba en cantidad y calidad suficientes, se constató que los animales se encontraban sin agua y comida, y con signos de desnutrición, asimismo el domicilio estaba repleto de materia fecal, y además los perros padecían dermatitis, conjuntivitis, otitis, pelo ralo e hirsuto sumado a las condiciones de hacinamiento se consideró a la señora inimputable y por tal razón se procedió al archivo de las actuaciones. Empero, en cuanto al incidente de apelación en ocasión del recurso contra el decisorio impugnado que rechazaba un pedido de restitución de efectos, el cual llevaría a la devolución de los 68 perros secuestrados en autos a G.B.R., la persona que los tenía previo a la medida cautelar dispuesta. Así, la Cámara para resolver el rechazo del recurso interpuesto argumentó que, en el caso, se requiere la realización de un análisis más profundo que cuando lo que se reclama es un simple bien material pues *“Si bien nuestro nuevo Código Civil no recoge las nuevas posturas sobre el status de los animales, y su art. 16 define que “los bienes materiales se llaman cosas”, lo cierto es que por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial en circunstancias como la configurada en autos”*. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, aunque esto resulte obvio, que la categorización de los animales como sujetos de derechos, no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente”. Señalando que *“los animales*

⁶⁸ “Juarez Evangelina Del Valle s/ Amenazas calificadas y daños en infracción a la ley de maltrato animal”, , , Juzgado de Control y Transición. Termas De Rio Hondo, Santiago Del Estero. 13 de Julio de 2015. Sentencia.

secuestrados en las presentes actuaciones no se tratan de objetos inmateriales sino de seres vivientes susceptibles de derechos”⁶⁹.

A continuación, podemos citar también, la causa “Covati, Marcelo A. s/ infligir malos tratos a los animales”⁷⁰, en la cual se juzgara al imputado por dos hechos en infracción a la ley 14346, donde en uno ejerció actos de crueldad hacia una perra que tenía bajo su cuidado, golpeándola de manera violenta y cruel, pues la tenía sujeta con una cadena, cuando comenzó a golpearla con un elemento duro “tipo palo”, asestándole por lo menos 8 golpes en el cuerpo, con posterioridad la perra quedó recostada sobre el cordón cuneta, pero Covati nuevamente se acercó y le asestó 3 golpes más con ese elemento duro intentando meterla adentro de la casa, pasado unos instantes y estando aun en la vereda, la vuelve a golpear con ese elemento duro por lo menos 5 veces más mientras la víctima intentaba huir de la paliza. Luego de ello, la perra se volvió a recostar sobre el cordón cuneta momento en que Covati se acercó y le asestó una patada en la cabeza, luego la arrastró hasta el interior de la casa y una vez adentro del patio le piso la cabeza con una pierna y luego se le paro encima ejerciendo presión sobre el piso; y en el otro hecho ejerció actos de maltrato hacia a otro animal que tenía bajo su cuidado, el cual se encontraba desnutrido con pérdida de masa corporal en ambas patas traseras y glúteos, con un estado de salud deplorable por no alimentarlo, se condenó al imputado a la pena de 1 mes de prisión de cumplimiento efectivo en virtud al acuerdo pleno arribado entre la defensa y la fiscalía. Corresponde destacar en la presente que el imputado poseía sentencia de condena de pena de prisión de 3 años de ejecución condicional dictada en el año 2010, 27/05/2010, por el delito de severidad y vejaciones agravado por haber sido cometido con violencia.

Otro de los vastos casos de maltrato fue juzgado, en la causa "Juicio Abreviado – G., Ariel E. por Daños, Malos Tratos a Los Animales y Desobediencia Judicial en Perjuicio De C., R. I." Expte. JUI N° 148.910/18⁷¹ en la cual el imputado bajo prohibición de acercamiento ingresó al domicilio de su

⁶⁹ “G. B. R. s/ inf. Ley 14.346”, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 25 de noviembre de 2015, MJ-JU-M-96335-AR|MJJ96335|MJJ96335.

⁷⁰ Covati, Marcelo A. s/ infligir malos tratos a los animales, Juzgado de Garantías. Neuquén, Neuquén. 1 de Octubre de 2020. Sentencia.

⁷¹ "Juicio Abreviado – G., Ariel E. por Daños, Malos Tratos a Los Animales y Desobediencia Judicial en Perjuicio De C., R. I." Expte. JUI N° 148.910/18, Tribunal de Juicio, Salta. Sentencia, 12 de Marzo de 2018.

familia e intentó ahorcar al perro de la misma en el baño, donde el imputado se encontraba trabando la puerta, cuando la hermana lo descubre, en virtud a los aullidos del perro, le solicita que abra y suelte al perro, evitando así la muerte del mismo. En la presente se condenó al mismo a la pena de Cuatro Meses de Prisión de Ejecución Efectiva y tratamiento psicoterapéutico por la adicción al consumo de bebidas alcohólicas. “En la misma se ha destacado que *“las normas de la ley 14346 protegen a los animales de los actos de crueldad y maltrato, no ya en un superado sentimiento de piedad sino como un reconocimiento normativo de una esfera o marco de derechos para otras especies que deben ser preservadas, no solo de la depredación sino también de un trato incompatible con la mínima racionalidad”*. Corresponde mencionar que el mismo poseía una condena a 3(tres) años y 6 (seis) meses de Prisión por ser autor del Delito de Robo en Poblado y en Banda Reiterado (dos hechos), unificada en la pena única de cuatro años y dos meses de prisión y una Condena de 4 (cuatro) meses y 29 (veintinueve) días de Prisión efectiva y por ser autor del Delito de Desobediencia Judicial.

Por último, el famoso caso, apodado popularmente como “Chocolate”, donde la Cámara del Crimen de San Francisco, Córdoba⁷² condenó al responsable de violación de domicilio y de despellejar vivo a un perro, cuyos aullidos y ladridos tapara encendiendo una bordeadora, el cual falleciera luego de días de agonía por las heridas provocadas, a la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional e imposición de reglas de conducta, a saber: 1.Fijar residencia, comunicar cualquier cambio al Juez de Ejecución interviniente, y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba.- 2. Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y de consumir estupefacientes. - 3. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. 4. Realizar tareas no remuneradas de carácter comunitario a razón de doce (12) horas semanales por el término de seis (6) meses en la Municipalidad de la ciudad en la que fije residencia, o donde esta institución indique, fuera de su horario laboral (Art. 27 bis inc.8° del C. Penal), debiendo la Municipalidad respectiva comunicar mensualmente su cumplimiento al Sr. Juez de Ejecución de esta sede.

Lamentablemente existen miles de casos semejantes que vemos diariamente en los medios de información, tales como: El de César Omar Díaz a quien roció a un perro con combustible y lo encendió, causándole la muerte donde la justicia de Tucumán lo condenara a 8 meses de prisión en espera, tratamiento psicológico e

⁷² “Germán Matías Gómez s/ e Violación de Domicilio y Malos tratos y Actos de Crueldad Animal” Cámara del Crimen De San Francisco, Córdoba, 23 de mayo de 2018.

indemnización de veinte mil pesos a la dueña del animal asesinado⁷³, el de una perra despellejada en Villa Dolores, mutilada en sus partes genitales y anal, pedazos de cuero cerca del cuerpo y manchas de sangre que marcaban un recorrido, heridas de golpes pero no de aplastamiento y huellas o zapatillas de número pequeño⁷⁴, el del envenenamiento masivo de perros en Villa Dolores, donde intervino la Fiscalía N°1 de Villa Dolores⁷⁵, el perro que ataron a las vías en la localidad de Monte Cristo, Córdoba el cual animal había sido atado de una de sus patas para no poder escapar y que el ferrocarril acabe con su vida⁷⁶, el caso de “Negrita”, la perra abusada en Alto Comedero, Jujuy, la cual no solo abusaron sexualmente sino que luego la mutilaron sus partes traseras por lo cual el cachorro de 4 meses de edad murió desangrado⁷⁷; el caso de “Coco” el mono capuchino encontrado en un armario en una casona de Belgrano R con los huesos fracturados, debido a un alto grado de desnutrición y a falta de calcio, y el cuerpo totalmente atrofiado, los dientes arrancados y las cuerdas vocales posiblemente cortadas puesto que no puede emitir los sonidos característicos de los monos aulladores. Todo lo cual posee consecuencias irreversibles⁷⁸.

⁷³ LUCIANO DEFEDERICO, 1 de septiembre de 2021, “Ocho meses de prisión en suspenso por haber prendido fuego a un perro”, Titulares.ar, En <https://titulares.ar/ocho-meses-de-prision-en-suspenso-por-haber-prendido-fuego-a-un-perro-sociedad/>

⁷⁴ 6 de junio de 2020, “Villa Dolores: Despellejaron viva a una perra”, Centediaro.com, En: <https://www.centediaro.com/villa-dolores-despellejaron-viva-a-una-perra/?msckid=5aba28eeaad311eca9a92374412903ad>, y en Cristian Casas Casartaro, 7 de junio de 2020, “Maltrato animal en villa dolores: encuentran perra despellejada”, Overblog, En: <http://casascassataro.over-blog.com/2020/06/maltrato-animal-en-villa-dolores-encuentran-perra-despellejada.html?msckid=5ab9e4d3aad311eca5e3e77fb52b6293>

⁷⁵ Cristian Casas Casartaro, 6 de agosto de 2020, “Maltrato animal: Envenenamiento masivo de perros en Villa Dolores”, Overblog, En: <http://casascassataro.over-blog.com/2020/08/maltrato-animal-envenenamiento-masivo-de-perros-en-villa-dolores.html>

⁷⁶ Cristian Casas Casartaro, 25 de septiembre de 2018, “Brutalidad extrema en Monte Cristo: ataron a un perro a las vías y el tren lo pisó”, Overblog, En: <http://casascassataro.over-blog.com/2018/09/brutalidad-extrema-en-monte-cristo-ataron-a-un-perro-a-las-vias-y-el-tren-lo-piso.html>

⁷⁷ DB, 27 de septiembre de 2021, “Zoofilia y crimen, Jujuy: detuvieron a un hombre acusado de violar y asesinar a una perra”, Clarín, En: https://www.clarin.com/policiales/jujuy-detuvieron-hombre-acusado-violar-asesinar-perra_0_jpQJjnzWH.html, y en, 23 de septiembre 2021, “En Alto Comedero abusaron y mataron a una perrita”, Todo Jujuy.com, En: <https://www.todojujuy.com/policiales/en-alto-comedero-abusaron-y-mataron-una-perrita-n209361>

⁷⁸ Clara de Estrada, 14 de diciembre de 2021, “La triste historia de Coco: lo que esconde el caso del mono rescatado del maltrato en una casona de Belgrano”, La Nación, En:

Ahora, habiendo traído a colación estos casos donde podemos apreciar la acción palmaria y altamente disvaliosa ¿aún se nos presenta la pena de 15 días a 1 año de prisión como una medida de igual magnitud que el daño ocasionado? ¿percibimos a la pena resulta condicente con el disvalor del acto, así como con la lesión al bien jurídico protegido?

De responder afirmativamente a estas interrogantes estaríamos entendiendo entonces que una pena de 11 meses frente a la acción concreta de causar daños en la zona genital a una perra, la cual poseía síntomas precisos de penetración, guarda relación con el disvalor del acto; que en el mismo sentido, guarda relación con el injusto penal y con el disvalor del acto una pena de 6 meses para quien circule a alta velocidad con una mascota amarrada con una soga en la parte de atrás, arrastrándola, y produciéndole así lastimaduras en los cuatro miembros del animal y abdomen para luego dejarla abandonada; o una pena de 1 mes de prisión para quien le asestara como mínimo 16 golpes con un palo a un animal y luego le pisara la cabeza y se parara encima del mismo, o una pena de 1 año para quien despellejara vivo a un animal causándole, tras días de agonía la muerte, ocultando los gritos y alaridos del mismo con el sonido de una podadora.

En nuestro caso pensamos, como lo hemos dicho a lo largo del presente trabajo, y reiteraremos hasta el hartazgo, que dichas penas no guardan relación con el disvalor del acto, ni con el daño causado al bien jurídico vulnerado, ya de por sí una pena que equipare el daño de una cosa, al daño a un ser viviente, sintiente, consciente y sujeto de derechos no guarda relación si quiera con la lógica que se representa en el mismo enunciado.

Entonces, ¡No!, la escala penal **no** resulta de una magnitud de igual medida que el daño ocasionado y, ¡No!, **no** se corresponde con el grado de trascendencia social. Para ello, solo basta con observar el asombro y repudio de la sociedad en general ante estos actos y noticias de la envergadura como las antes enunciadas.

Todo ello, sin contar que, por la escala penal aplicable, estos actos suelen quedar subsumidos en una pena en suspenso, salvo que exista una condena condicional anterior.

<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/la-triste-historia-de-coco-lo-que-esconde-el-caso-del-mono-rescatado-del-maltrato-en-una-casona-de-nid14122021/>

Quien entienda por el contrario que sí, que la escala penal resulta de una magnitud de igual medida que el daño ocasionado y que la misma se corresponde con el grado de trascendencia social, deberemos entender que los casos antedichos, traídos para su lectura (donde se daña o se pone fin a la vida de un ser viviente de las características antedichas, incluso de modos perversos), no conmovieron sus sentimientos más que lo que lo hubiera conmovido la acción de romper, destruir, inutilizar o hacer desaparecer cualquier bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno.

I.- Conclusión

En el avance del presente trabajo se han ido adelantando conclusiones parciales. Por ende, el lector que llegare a este punto podrá vislumbrar nuestra posición a la última interrogante planteada ab initio del presente trabajo (¿Resulta necesaria una modificación de la Ley 14346?), con un entendimiento cabal de las razones que apañan nuestra postura.

Amén de lo expuesto, corresponde presentar la conclusión general a las cuestiones planteadas a lo largo del presente trabajo para dar respuesta a aquella interrogante, que a primera vista parece simple, pero subsume en sus entrañas cuestiones profundas y de importante valor para la sociedad como las que se han ido enunciando *ut supra*.

En primer lugar, hemos establecido la necesidad de tratar el presente dentro del Derecho Penal, toda vez que el mismo no es un mero conjunto de reglas que asocian hecho con pena sino que es una rama del derecho público que regula nada más ni nada menos que el *ius puniendi* pues actualmente se habla de una estructura tridimensional del mismo, que gira en torno a la Criminología, Dogmática Penal y la Política Criminal. Así, adquiere relevancia no solo el estudio de las conductas tipificadas sino también el cambio y la evolución de la valoración social respecto de la reprobación del acto.

En segundo lugar, el marco histórico en el cual se sancionó la Ley 2786 (Ley Sarmiento), y su modificatoria. Momento en que el proyecto de la Ley 2786 establecía una pena máxima de 3 años, empero esta escala penal tuvo fuerte resistencia de parte de los legisladores arguyendo que se debía equipar el maltrato o tortura que sufriera un animal al daño que se efectuara sobre las cosas muebles. Así, su modificatoria, Ley 14346, estableció la escala penal con idéntica lógica equiparándola a la del art. 183 del Código Penal Nacional.

En tercer lugar, hemos hecho hincapié en individualizar al sujeto pasivo de la Ley 14346 y el bien jurídico protegido por las misma. Identificando al primero con los animales y al segundo, amén del carácter pluriofensivo del mismo, con el bienestar del animal, con su vida e integridad psicofísica.

En cuarto lugar, hemos establecido que conforme la evolución, normativa, jurisprudencial y científica, el hecho típico recae en un ser consciente, sintiente, y sujeto de derechos.

En quinto lugar, hemos identificado al victimario, no centrándonos en las características necesarias para ser susceptible de ser sujeto activo de este delito, sino en las características que poseen los que resultan ser sujetos activos de este delito, desde un análisis criminológico, pudiendo decir así que:

- En palabras del Dr. Randall Lockwood, psicólogo, vicepresidente Humane Society of the USA *“No todo individuo que haya maltratado a animales acabará siendo un asesino en serie, pero casi todos los asesinos en serie cometieron actos de crueldad con animales”*.
- Existe cierta relación de grado entre maltrato animal y violencia, detectada mediante el análisis de la población penitenciaria.
- Hay evidencia sustancial de que existe cierta correlación entre diversos desordenes conductuales y mentales en la infancia, juventud y adultez, y la crueldad hacia los animales.
- La “Hipótesis de Gradación de la violencia” y la “Teoría de la Generalización de la Desviación”, coinciden en que donde existe maltrato animal existe, existió o existirá, respetivamente según la teoría, una conducta antisocial violenta. Diferiendo solo en el momento y, por ende, lógicamente, en su valor predictivo o de alarma.
- Todo ello para demostrar la importancia de estos actos como actos predictivos y/o alarmantes vinculado a actos antisociales y violentos, que de atenderse los mismos oportunamente cortaría tajantemente aquel circuito de violencia.

Por último, en sexto lugar, hemos establecido que la escala penal no resulta de una magnitud de igual medida que el daño ocasionado y que no se corresponde con el grado de trascendencia social. Pues, quien entienda por el contrario que sí, deberemos entender que los casos traídos para su lectura en el acápite 4, (donde se daña o se pone fin a la vida de un ser viviente de las características antedichas, incluso de modos perversos), no conmovieron sus sentimientos más que lo que lo

hubiera conmovido la acción de romper, destruir, inutilizar o hacer desaparecer cualquier bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno.

Por todo ello es que resulta necesaria una modificación de la Ley 14346 donde se tengan en cuenta todas las consideraciones antedichas, importando ello elevar la escala penal de conformidad con la magnitud del daño ocasionado, el disvalor del acto y su correspondencia con el grado de trascendencia social.

VI.- Bibliografía

Doctrina:

- Alonso García, Enrique “*El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español*”. LA LEY 1120/2011. Recuperado de: https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Alonso%20Garc%C3%ADa_1.pdf
- Álvarez, Maricinia. (2016). “*¿Se relaciona la crueldad infantil hacia los animales con la violencia social? ¿Puede la educación prevenir este proceso?*”. Revista Ciencias de la Educación. Vol 26, N° 47. Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/47/art18.pdf>
- American Psychiatric Association (APA). (2013). *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (5th. Ed.) (DSM - 5)*. Washington, DC: American Psychiatric Association
- Bentham, Jeremy. (2000). “An Introduction to the Principles of Morals and Legislation”. Batoche Books. Kitchener. Canadá.
- Bompadre, Francisco María. (2016).” El "Petiso Orejudo" y la criminología positivista”. Revista electrónica: Derecho Penal Online. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/el-petiso-orejudo-y-la-criminologia-positivista/>
- Buompadre, Pablo N. “*Violencia Doméstica y Maltrato hacia los Animales*”. Revista UNNE. Recuperado de: <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/download/3959/3595>
- Cajal, M., Irurzún, J. I., Nadal, Z., Solimena, N., Widensky, B., Reyes, P. & Díaz Videla, M. (2018). “*Psicopatía, criminalidad y maltrato animal*”. M. Díaz Videla & M. A. Olarte (Eds.), Antrozoología, multidisciplinario campo de investigación. Buenos Aires: Editorial Akadia. Recuperado de:

- https://www.academia.edu/37728936/Psicopat%C3%ADa_criminalidad_y_maltrato_animal
- Capacés Sala, J.F. (2005). “*Maltrato a los animales y violencia doméstica. Animalia: revista profesional de los animales domésticos*”. Fundación Dialnet. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5774187>
 - De la Peña-Olvera, Francisco y Palacios-Cruz, Lino. (2011). “*Trastornos de la conducta disruptiva en la infancia y la adolescencia: diagnóstico y tratamiento*”. SCiELO (Scientific Electronic Library Online). Recuperado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252011000500005
 - De Santiago Fernández, Laura. (2013) “El Maltrato Animal desde un Punto de Vista Criminológico”. Fundación Dialnet. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5476723.pdf>
 - Espina, Nadia. (2020). “Derecho Animal El bien jurídico en los delitos de maltrato”. 1ra ed. EDIAR. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - Garrido, Vicente. (2012). “Perfiles Criminales Un recorrido por el lado oscuro del ser humano”. Ed Ariel, Editor digital: EPL. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/miscelaneas43913.pdf>
 - Jaurrieta Ortega, Ignacio. (2019). “*El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal*”. Revista de Derecho de La UNED (RDUNED), (24). Recuperado de: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/25432/20318>
 - Meini, Iván. (2013). “La pena: función y presupuestos”. Revista de Derecho PUCP. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>
 - Querol i Viñas, Nuria. “*La violencia contra los animales y su implicación social*”. Revista Mundo Animal. Segunda edición. Recuperado de: <https://es.paperblog.com/la-violencia-contra-los-animales-y-su-implicacion-social-nuria-querol-1426455>
 - Querol Viñas, Nuria. (2008). “Violencia hacia animales por menores... ¿cosas de niños?”. Revista: Revista de Bioética y Derecho. Nro 13. Recuperado de: http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD13_Animal.pdf

- Rodenas, M. R. (2017). “Criminalidad juvenil y victimología animal: prevención de la victimización”. Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, 18. Recuperado de: https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48998/TFG_%20Donce1%20Benito.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Roxin, Claus (1981). “*Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*”. Traducción: Muñoz Conde. Instituto Editorial Reus, S. A. Madrid.
- Sandoval Fernández, Jaime. “*El derecho penal como ciencia unitaria: Una respuesta al conflicto entre el saber dogmático aislado formal y el saber disciplinar e interdisciplinar*”. Revista de Derecho Edición especial, julio de 2012, ISSN: 2145-9355 (on line). Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85123909011>.
- Vaca-Guzmán, María. “*Violencia y Maltrato a los Animales*”, Trabajo de Investigación preparado para la Fundación Argentina de Bienestar Animal (FABA). Recuperado De: <https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/VIOLENCIA-Y-MALTRATO-A-LOS-ANIMALES-estudio-para-FABA.docx>
- Zaffaroni, E. R. (2015). “*La Pachamama y el Humano*”. Revista pensamiento Penal. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41580-pachamama-y-humano>
- Zuriñe Doncel Benito. (2020). “¿Hay Conexión entre el Maltrato Animal y la Violencia Interpersonal?: Un Análisis de la Crueldad Animal en Asesinos en Serie”. Recuperado de: https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48998/TFG_%20Donce1%20Benito.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Jurisprudencia:

- “F. c/ Sieli Ricci, Mauricio Rafael p/ maltrato y crueldad animal” - procedimiento especial de juicio abreviado. General San Martín. Mendoza. Primer Juzgado Correccional de San Martín. 20 de abril de 2015. Fundamentos de Sentencia N° 1927.
- “B.J.L. s/ infracción a la Ley 14346”. Paraná. Entre Ríos. Cámara de Apelaciones en lo Criminal. Sala 1. 1 de octubre de 2003, Interlocutorio.
- “T., J. A. s/ infracción Ley 14.346”. Juzgado Correccional N° 2. Santa Rosa, La Pampa. 24 De abril De 2012. Sentencia.

- Expte. JUI N° 148.910/18, “G., Ariel E. por Daños, Malos Tratos a los Animales y Desobediencia Judicial en perjuicio de C., R. I.”. Juicio Abreviado. Salta, Salta. Tribunal De Juicio. Sala IV. 12 de Marzo de 2018. Sentencia.
- Causa N° 17001-06-00/13, “G. B., R. s/incidente de apelación s/inf. ley 14346”. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala 01. 25 de noviembre de 2015. Sentencia.
- Causa Nro CCC 68831/2014/CFC1. “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/Habeas Corpus”. Cámara Federal de Casación Penal. Sala II. Registro Nro 2603/14. Lex Nro. CCC 68831/2014/290001”
- “Juarez Evangelina Del Valle s/ Amenazas calificadas y daños en infracción a la ley de maltrato animal”. Juzgado de Control y Transición. Termas De Rio Hondo, Santiago Del Estero. 13 de Julio de 2015. Sentencia.
- “G. B. R. s/ inf. Ley 14.346”, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 25 de noviembre de 2015, MJ-JU-M-96335-AR|MJJ96335|MJJ96335.
- “Covati, Marcelo A. s/ infligir malos tratos a los animales”, Juzgado de Garantías. Neuquén, Neuquén. 1 de Octubre de 2020. Sentencia.
- "Juicio Abreviado – G., Ariel E. por Daños, Malos Tratos a Los Animales y Desobediencia Judicial en Perjuicio De C., R. I." Expte. JUI N° 148.910/18, Tribunal de Juicio, Salta. Sentencia, 12 de Marzo de 2018.
- “Germán Matías Gómez s/ Violación de Domicilio y Malos tratos y Actos de Crueldad Animal” Cámara del Crimen De San Francisco, Córdoba, 23 de mayo de 2018.
- **Noticias:**
- Clara de Estrada, 14 de diciembre de 2021, “La triste historia de Coco: lo que esconde el caso del mono rescatado del maltrato en una casona de Belgrano”, La Nación, En: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/la-triste-historia-de-coco-lo-que-esconde-el-caso-del-mono-rescatado-del-maltrato-en-una-casona-de-nid14122021/>

- 6 de junio de 2020, “*Villa Dolores: Despellejaron viva a una perra*”, Centediaro.com, En: <https://www.centediaro.com/villa-dolores-despellejaron-viva-a-una-perra/?msclkid=5aba28eeaad311eca9a92374412903ad>, y en Cristian Casas Casartaro, 7 de junio de 2020, “*Maltrato animal en villa dolores: encuentran perra despellejada*”, Overblog, En: <http://casascassataro.over-blog.com/2020/06/maltrato-animal-en-villa-dolores-encuentran-perra-despellejada.html?msclkid=5ab9e4d3aad311eca5e3e77fb52b6293>
- 23 de septiembre 2021, “*En Alto Comedero abusaron y mataron a una perrita*”, Todo Jujuy.com, En: <https://www.todojujuy.com/policiales/en-alto-comedero-abusaron-y-mataron-una-perrita-n209361>
- Clara de Estrada, 14 de diciembre de 2021, “*La triste historia de Coco: lo que esconde el caso del mono rescatado del maltrato en una casona de Belgrano*”, La Nacion, En: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/la-triste-historia-de-coco-lo-que-esconde-el-caso-del-mono-rescatado-del-maltrato-en-una-casona-de-nid14122021/>
- Cristian Casas Casartaro, 25 de septiembre de 2018, “*Brutalidad extrema en Monte Cristo: ataron a un perro a las vías y el tren lo pisó*”, Overblog, En: <http://casascassataro.over-blog.com/2018/09/brutalidad-extrema-en-monte-cristo-ataron-a-un-perro-a-las-vias-y-el-tren-lo-piso.html>
- Cristian Casas Casartaro, 6 de agosto de 2020, “*Maltrato animal: Envenenamiento masivo de perros en Villa Dolores*”, Overblog, En: <http://casascassataro.over-blog.com/2020/08/maltrato-animal-envenenamiento-masivo-de-perros-en-villa-dolores.html>
- DB, 27 de septiembre de 2021, “*Zoofilia y crimen, Jujuy: detuvieron a un hombre acusado de violar y asesinar a una perra*”, Clarín, En: https://www.clarin.com/policiales/jujuy-detuvieron-hombre-acusado-violar-asesinar-perra_0_jpQJjnzWH.html
- LUCIANO DEFEDERICO, 1 de septiembre de 2021, “*Ocho meses de prisión en suspenso por haber prendido fuego a un perro*”, Titulares.ar, En: <https://titulares.ar/ocho-meses-de-prision-en-suspenso-por-haber-prendido-fuego-a-un-perro-sociedad/>